

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-216/2019

ACTOR: FÉLIX REYES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Félix Reyes López, por su propio derecho.

El actor impugna la resolución de dieciocho de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDCI/44/2019, por la cual se confirmó el nombramiento expedido a Jesús Antonio Melgar Silva como Comisionado Municipal Provisional del

¹ En adelante se citará como "Tribunal local".

Ayuntamiento de Ánimas Trujano, de esa entidad federativa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente derivado de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior porque, mediante la sentencia emitida en el SUP-REC-394/2019, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala Regional lleve a cabo las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento de la resolución SX-JDC-297/2017 relacionado con la instalación de un Concejo Municipal en Ánimas Trujano, Oaxaca, a lo que deben abocarse en un breve plazo las autoridades de dicha entidad, por tanto, el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional distrae a lo anterior, siendo que en

ambos casos el planteamiento derivó de impugnaciones del ahora actor Félix Reyes López.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Nombramiento del Comisionado Municipal Provisional.** El quince de mayo de dos mil diecinueve,² el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario General de Gobierno de dicho Estado, nombró a Jesús Antonio Melgar Silva como nuevo Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El veintisiete de mayo, Félix Reyes López promovió juicio ante el Tribunal local para impugnar la designación del Comisionado Municipal Provisional.

3. **Juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**³ El siete de junio, Félix Reyes López presentó demanda de juicio ciudadano, ante el Tribunal local, para impugnar la dilación procesal u omisión de dicha autoridad para tramitar, sustanciar y resolver el juicio

² Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

³ En adelante podrá citarse como "juicio ciudadano".

que promovió ante dicha instancia.

4. **Resolución del Tribunal local.** El dieciocho de junio, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente JDCI/44/2019, en el sentido de confirmar el nombramiento expedido en favor del Comisionado Municipal Provisional.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El veintiuno de junio, Félix Reyes López presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo que antecede.

6. **Recepción.** El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala la demanda, así como las constancias relativas al juicio de mérito que remitió la autoridad responsable.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional federal, acordó integrar el expediente **SX-JDC-216/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es *formalmente* competente porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relativa al nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional, y dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción electoral que corresponde a esta Sala Regional.

9. Por tanto, al tratarse de una resolución derivada de una autoridad en materia electoral, es que se asume la competencia formal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a un cambio de situación jurídica que impacta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales

SX-JDC-216/2019

del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-216/2019.

12. En efecto, cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano.

13. El cambio de situación jurídica puede derivar de cualquier acto que modifique un asunto e impacte de manera tal en la cuestión planteada que impida el pronunciamiento de fondo, constituyendo una causa de improcedencia, y dando lugar al dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda fue admitida.

14. Precisamente, procederá el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento, cuando no exista la posibilidad real de definir, declarar y restituir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

15. Lo anterior, se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 9, apartado 3 y 11, apartado 1, inciso b), así como en lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

16. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que no exista la posibilidad real de definir, declarar y restituir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

17. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación se modifique ante un cambio de situación jurídica que impida conocer sobre el aspecto planteado, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

19. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando sobreviene un nuevo acto que cambia la situación jurídica del anteriormente impugnado, ya no tiene

objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

21. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada por lo siguiente:

22. Del escrito de demanda presentado por el actor, se observa que su pretensión última es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene al Gobernador del Estado de Oaxaca que emita un nuevo nombramiento de Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, estableciendo la temporalidad de sesenta días naturales, mismos que deberán ser improrrogables.

23. Al respecto, cabe mencionar, a manera de contexto, que el presente juicio tiene como antecedente una diversa cadena impugnativa que surgió a raíz de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la invalidez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Ánimas Trujano de dicha entidad federativa; y el posterior nombramiento, por parte del Gobernador del Estado, de un encargado provisional de la administración municipal.

24. De modo que, inconformes con esa designación, diversos ciudadanos del municipio promovieron juicios

ciudadanos locales ante el Tribunal local y, posteriormente, esa autoridad jurisdiccional estatal, mediante resolución, confirmó el nombramiento impugnado y ordenó al Instituto electoral, al Gobernador y al Congreso, todos de Oaxaca, convocar de inmediato a una elección extraordinaria.

25. Contra esa resolución, se promovieron sendos juicios ciudadanos ante esta Sala Regional, los cuales se radicaron bajo los expedientes SX-JDC-297/2017 y acumulados, en los cuales se resolvió lo siguiente:

- Revocar la designación del administrador municipal, cuyas funciones concluirían hasta en tanto fuera designado un Concejo Municipal.
- Inaplicar, al caso concreto, la porción normativa que prevé la designación del encargado de la administración municipal.
- Ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata, designara un Concejo Municipal en el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, a propuesta del Gobernador, mientras tanto se realizara la elección extraordinaria, lo cual debería hacerse previa consulta a la comunidad.

26. Posteriormente, diversos ciudadanos promovieron cinco incidentes ante esta Sala Regional, aduciendo que, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior incumplieron con lo ordenado, ya que no se designó al Concejo Municipal.

27. De ahí que, esta Sala, al resolver uno de los incidentes, determinó que los órganos vinculados al cumplimiento desahogaron las acciones tendientes a la designación del Concejo Municipal, sin que ello fuera posible debido al

contexto de conflicto postelectoral y social presentado.

28. De esa manera, se declaró la imposibilidad jurídica y material para el cumplimiento de la sentencia primigenia, lo que permitía que eventualmente se pudiera revisar la designación de un Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

29. Sin embargo, en contra de esa resolución incidental, el doce de junio del año en curso, Félix Reyes López —actor en el presente juicio— interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pretendiendo que no se declarara la imposibilidad material de cumplir con la sentencia de esta Sala Regional (imposibilidad de designar un Concejo Municipal).

30. Al respecto, la Sala Superior radicó la demanda bajo la clave de expediente SUP-REC-394/2019, en el cual se resolvió que la falta de consenso al interior de la comunidad para la designación del Concejo Municipal, así como el rechazo de los ciudadanos propuestos por el Secretario de Gobierno, no implica una imposibilidad material para la designación por parte de las autoridades vinculadas por la sentencia.

31. Asimismo, refirió que se trata de la integración y funcionamiento del órgano de gobierno municipal, el cual tiene entre sus atribuciones el ejercicio del poder público en la comunidad, la prestación de distintos servicios, el manejo de la hacienda pública, funciones de policía, entre otros, por lo que se debe proveer lo necesario para su integración y

funcionamiento.

32. De ahí que, resolvió revocar la resolución incidental con la finalidad de que esta Sala Regional tome las medidas idóneas, adecuadas y suficientes para compeler a las autoridades responsables y a aquellas vinculadas para que den cumplimiento a su sentencia, es decir, asegurar la integración del órgano de gobierno municipal.

33. Cabe señalar que la sentencia del SUP-REC-394/2019, se notificó a esta Sala Regional el tres de julio del presente año, y obra agregada en el Cuaderno de Antecedentes 261/2019, el recurrente es el mismo actor del presente medio de impugnación Félix Reyes López.

34. Ahora bien, como se advierte, la pretensión del actor de este juicio es que se ordene al Gobernador del Estado de Oaxaca que emita un nuevo nombramiento de Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, estableciendo la temporalidad de sesenta días naturales, mismos que deberán ser improrrogables.

35. Sin embargo, conforme a lo resuelto en la sentencia del recurso de reconsideración emitida por la Sala Superior, derivó en un cambio de situación jurídica que impide el dictado de fondo de la presente sentencia, dado que, si por una parte la pretensión del actor es que se revise el nombramiento del Comisionado Municipal provisional en donde se especifique la temporalidad del encargo, mientras que la Sala Superior revocó la resolución incidental emitida por esta Sala Regional, ordenando que se impusieran breves

plazos a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia del SX-JDC-297/2017 para que desarrollen acciones tendientes a su cumplimiento, es decir, que se efectúe la integración del Concejo Municipal, a ningún fin llevaría el ordenar el nombramiento del Comisionado Municipal, cuando, conforme los efectos de la sentencia de esta Sala Regional y lo mandatado por la Sala Superior, lo que debe nombrarse es un Consejo Municipal.

36. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 79, fracción XV, que cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, el Gobernador está facultado para:

- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales.
- Designar directamente al Comisionado Municipal Provisional.

37. Así, se advierte que el procedimiento que debe seguirse para cubrir la vacante en el presente caso es precisamente iniciar por proponer al Congreso del Estado a los Consejeros Municipales, quien designara a los Concejos Municipales, en términos del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

38. Por otro lado, no escapa que el Gobernador del Estado también tiene la facultad de designar directamente al Comisionado Municipal Provisional, ante los mismos supuestos, sin embargo, se trata de facultades diferentes.

39. Por tanto, sí en el caso se ordenó la integración de un Consejo Municipal y no la designación de un Comisionado Municipal Provisional, es que, con la orden de la Sala Superior de velar por la integración de un Consejo Municipal, cualquier aspecto relacionado con el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional, genera un cambio de situación jurídica, que se sobrepone a lo expresamente ordenado por esta Sala Regional y de las acciones que las autoridades oaxaqueñas deben efectuar para el cumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional y de lo señalado en el recurso de revisión de la Sala Superior.

40. Sin que ello implique que se vean afectadas las actuaciones que eventualmente realizaron quienes fungieron como Comisionados Municipales Provisionales.

41. En efecto, si el plazo para que se lleven a cabo dichas acciones debe ser breve, —de diez días tal y como se especificó en la sentencia de Sala Superior—, todo lo relacionado con el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional se contrapone con lo resuelto por la Sala Superior y a ningún fin jurídico eficaz llevaría continuar con la pretensión del actor, en relación con el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional, si debe priorizarse la integración de un Consejo Municipal, precisamente derivado

de la impugnación ante Sala Superior del quien aquí también es parte actora.

42. Además, en la nueva determinación emitida el once de julio de dos mil diecinueve por esta Sala Regional en el incidente de incumplimiento de sentencia 5, del juicio SX-JDC-297/2017 y acumulados, se determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, proponga nuevamente a las personas que deberán integrar el Consejo Municipal, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

43. Mientras que el Congreso del Estado de Oaxaca deberá de poner a consideración del pleno el dictamen que al efecto se apruebe para la designación los integrantes del Consejo Municipal, y sea tomada la protesta respectiva, en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de que la propuesta del Gobernador del Estado.

44. Así, debe darse prioridad el atender la designación de un Consejo Municipal, debido a que, por virtud de una resolución posterior se produjo una situación jurídica diversa que sustituye a la anterior, siendo de tal naturaleza que permite únicamente la subsistencia de la nueva situación jurídica creada.

45. Por tanto, la causal de improcedencia se actualiza en este juicio, porque sobrevino una nueva situación jurídica que modificó el acto aquí impugnado.

46. De ahí que, si en el juicio se actualizó la causal de improcedencia en estudio y aún no hay acuerdo de admisión

de la demanda, procede desechar de plano la misma.

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

48. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio** al referido Tribunal, así como a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso, ambos, del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para ambas autoridades; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2; así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ